





**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GIRARDI, CHAHUÁN, LETELIER, QUINTANA Y URIARTE, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE UNA VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA DE ACCESO A INTERNET.
(BOLETÍN N° 8.584-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p style="text-align: center;">Título III</p> <p style="text-align: center;">De la Explotación y Funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones y de los Aportes de Financiamiento Reembolsables</p> <p>Artículo 24 H.- <u>Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet:</u></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- <u>Agréganse los siguientes artículos 24 K, 24 L y 24 M en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>- - - Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo Primero.- Modifícase el artículo 24 H de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Sustitúyese en el inciso primero, el párrafo “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet:” por el siguiente: “Los proveedores de acceso a Internet serán aquellas personas jurídicas que presten servicios comerciales de conectividad entre usuarios finales o redes de terceros e Internet y estarán sujetos a las siguientes disposiciones:”.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Primero.- Modifícase el artículo 24 H de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Sustitúyese en el inciso primero, el párrafo “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet:” por el siguiente: “Los proveedores de acceso a Internet serán aquellas personas jurídicas que presten servicios comerciales de conectividad entre usuarios finales o redes de terceros e Internet y estarán sujetos a las siguientes disposiciones:”.</p>


 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. <u>En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda.</u> que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios.</p> <p><u>Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet</u> podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. <u>Los concesionarios y los</u></p>		<p>2) Reemplázase en el párrafo primero del literal a), la frase “En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda,” por “En este sentido, deberán ofrecer tanto a sus usuarios, en el caso del servicio de acceso a Internet, como a los otros proveedores que les contraten servicios de conectividad para sus usuarios propios,”.</p> <p>3) Sustitúyese en el párrafo segundo del literal a), la frase “Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet”, por la siguiente: “Con todo, los proveedores de acceso a Internet”.</p> <p>4) Reemplázase en el párrafo segundo</p>	<p>2) Reemplázase en el párrafo primero del literal a), la frase “En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda,” por “En este sentido, deberán ofrecer tanto a sus usuarios, en el caso del servicio de acceso a Internet, como a los otros proveedores que les contraten servicios de conectividad para sus usuarios propios,”.</p> <p>3) Sustitúyese en el párrafo segundo del literal a), la frase “Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet”, por la siguiente: “Con todo, los proveedores de acceso a Internet”.</p> <p>4) Reemplázase en el párrafo segundo</p>

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>
<p>proveedores procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red. Asimismo, podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan en Internet.</p> <p>b) No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.</p> <p>c) Deberán ofrecer, a expensas de los usuarios que lo soliciten, servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, la moral o las buenas costumbres, siempre y cuando el usuario reciba información por adelantado y de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.</p> <p>d) Deberán publicar en su sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las</p>		<p>del literal a), la frase “Los concesionarios y los proveedores”, por “Los proveedores de acceso a Internet”.</p>	<p>del literal a), la frase “Los concesionarios y los proveedores”, por “Los proveedores de acceso a Internet”.</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.</p> <p><u>El usuario podrá solicitar al concesionario o al proveedor,</u> según lo estime, que le entregue dicha información a su costo, por escrito y dentro de un plazo de 30 días contado desde la solicitud.</p> <p>Artículo 24 I.- Para la protección de los derechos de los usuarios de Internet, el Ministerio, por medio de la Subsecretaría, sancionará las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación, operación y funcionamiento de la neutralidad de red que impidan, dificulten o de cualquier forma amenacen su desarrollo o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, <u>en que incurran tanto los concesionarios de servicio</u></p>		<p>5) Sustitúyese en el párrafo segundo del literal d), la frase “El usuario podrá solicitar al concesionario o al proveedor,”, por “El usuario podrá solicitar al proveedor,”.</p> <p>6) Incorpórese el siguiente inciso final:</p> <p>“Para los efectos de la sujeción y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y en los siguientes, los proveedores de acceso a Internet requerirán de concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones, según corresponda.”.</p> <p>Artículo Segundo.- Sustitúyese en el artículo 24 I de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el párrafo “, en</p>	<p>5) Sustitúyese en el párrafo segundo del literal d), la frase “El usuario podrá solicitar al concesionario o al proveedor,”, por “El usuario podrá solicitar al proveedor,”.</p> <p>6) Incorpórese el siguiente inciso final:</p> <p>“Para los efectos de la sujeción y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y en los siguientes, los proveedores de acceso a Internet requerirán de concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones, según corresponda.”.</p> <p>Artículo Segundo.- Sustitúyese en el artículo 24 I de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el párrafo “, en</p>

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO</p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>TEXTO FINAL</p>
<p><u>público de telecomunicaciones que presten servicio a proveedores de acceso a Internet como también éstos últimos</u>, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento contemplado en el artículo 28 bis¹ de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.</p>	<p><u>24 K: “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad fija, deberán garantizar al menos un 70% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión nacional y deberán cumplir con al menos un 50% de velocidad de acceso ofrecido en sus distintos planes comerciales, respecto a conexión internacional. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ley y deberán compensar rebajando el precio del respectivo plan contratado hasta el porcentaje mínimo garantizado.</u></p>	<p>que incurran tanto los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a proveedores de acceso a Internet como también estos últimos,” por el siguiente: “, en que incurran los proveedores de acceso a Internet.”.</p> <p>Artículo Tercero.- Incorpórase el siguiente artículo 24 K a la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, nuevo:</p> <p>“Artículo 24 K: Los proveedores de acceso a Internet deben garantizar las velocidades de acceso ofrecidas en sus distintos planes comerciales, respecto a las conexiones tanto nacionales como internacionales, alámbricas e inalámbricas y poner a disposición de los usuarios un sistema o aplicación que permita la medición de dichas velocidades y parámetros técnicos asociados, cuyos resultados tendrán el valor de presunción simplemente legal en los procedimientos a que hubiere lugar de conformidad al artículo 28 bis. Una norma técnica establecerá las condiciones técnicas de operación y uso de dicho sistema o aplicación de medición.</p> <p>En todo contrato que se celebre entre uno o más usuarios y un proveedor de</p>	<p>que incurran tanto los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a proveedores de acceso a Internet como también estos últimos,” por el siguiente: “, en que incurran los proveedores de acceso a Internet.”.</p> <p>Artículo Tercero.- Incorpórase el siguiente artículo 24 K a la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, nuevo:</p> <p>“Artículo 24 K: Los proveedores de acceso a Internet deben garantizar las velocidades de acceso ofrecidas en sus distintos planes comerciales, respecto a las conexiones tanto nacionales como internacionales, alámbricas e inalámbricas y poner a disposición de los usuarios un sistema o aplicación que permita la medición de dichas velocidades y parámetros técnicos asociados, cuyos resultados tendrán el valor de presunción simplemente legal en los procedimientos a que hubiere lugar de conformidad al artículo 28 bis. Una norma técnica establecerá las condiciones técnicas de operación y uso de dicho sistema o aplicación de medición.</p> <p>En todo contrato que se celebre entre uno o más usuarios y un proveedor de</p>

¹ Ley N° 18.168. Artículo 28 bis.- Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones.

 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		<p>acceso a Internet, deberá quedar establecida cuál será la velocidad de acceso, tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.</p> <p>Los proveedores de acceso a Internet deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio que establezcan las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 24² y la normativa técnica de la Subsecretaría, debiendo distinguir entre tecnologías. Dicha normativa deberá referirse explícitamente, a la metodología y periodicidad de las mediciones, a los valores mínimos y demás características técnicas que permitan comercializar servicios de acceso a Internet bajo la denominación de banda ancha, sea que éstos contemplen o no degradación de velocidad por cuota de tráfico y a toda otra materia que se estime necesaria en este ámbito.</p> <p>La ejecución de las mediciones de calidad del servicio a las que se refiere el inciso anterior, serán efectuadas por un organismo técnico independiente,</p>	<p>acceso a Internet, deberá quedar establecida cuál será la velocidad de acceso, tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.</p> <p>Los proveedores de acceso a Internet deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio que establezcan las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 24 y la normativa técnica de la Subsecretaría, debiendo distinguir entre tecnologías. Dicha normativa deberá referirse explícitamente, a la metodología y periodicidad de las mediciones, a los valores mínimos y demás características técnicas que permitan comercializar servicios de acceso a Internet bajo la denominación de banda ancha, sea que éstos contemplen o no degradación de velocidad por cuota de tráfico y a toda otra materia que se estime necesaria en este ámbito.</p> <p>La ejecución de las mediciones de calidad del servicio a las que se refiere el inciso anterior, serán efectuadas por un organismo técnico independiente,</p>

² **Ley N° 18.168, artículo 24.-** Los servicios de telecomunicaciones, según corresponda a su naturaleza, deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes:

- a) Planes fundamentales de numeración, encaminamiento, transmisión, señalización, tarificación y sincronismo.
- b) Planes de gestión y mantención de redes.
- c) Planes de operación y funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- d) Plan de uso del espectro radioeléctrico.
- e) Plan de radiodifusión sonora y televisiva.

Estos planes deberán ser aprobados y modificados por decreto supremo y no podrán impedir el funcionamiento de los servicios autorizados a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto, los cuales en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 6 meses.

³ **Ley N° 18.168, artículo 15.-** Las solicitudes de concesión y de modificación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones se presentarán directamente ante el Ministerio, a las que se deberá adjuntar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión, el tipo de servicio, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, relativo exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión.

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de concesión o de modificación, deberá emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario.

En caso que el informe no tenga reparos y estime viable la concesión o modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Este informe será notificado al interesado para que en el plazo de 30 días proceda a efectuar las publicaciones indicadas, bajo sanción de tenérsele por desistido de solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que debe publicarse.

El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se registrará por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.

Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto, otorgando la concesión o modificación de la misma.

Las solicitudes relativas a estaciones de radiocomunicaciones de experimentación, las de radioaficionados y las que operen en bandas locales o comunitarias no estarán afectas a las normas anteriores y se tramitarán administrativamente, en la forma establecida en el reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Ministro podrá otorgar permisos provisorios para el funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones. El permiso no podrá exceder del plazo de duración de la feria o exposición.